

El concepto de lo público en la labor
jurisprudencial del Tribunal Electoral.
El enfrentamiento entre la vida privada
y la información pública a partir del caso
Partido de la Revolución Democrática
vs. López-Dóriga (SUP-REP-55/2015)

*The concept of the public in the jurisprudential work
of the Electoral Tribunal. The confrontation between
private life and public information based on the case
Partido de la Revolución Democrática vs. López-Dóriga
(SUP-REP-55/2015)*

Guillermo Antonio Tenorio Cueto (México)*

Fecha de recepción: 28 de marzo de 2017.

Fecha de aceptación: 29 de agosto de 2017.

RESUMEN

Este trabajo pretende evidenciar la complejidad de los conflictos suscitados entre el derecho a la vida privada y la libertad de expresión, resaltando una revisión crítica de las categorías que suelen utilizar diversos tribunales para resolver estos conflictos y proponer nuevas alternativas para una mejor protección de dicha libertad. A la par, se hace una revisión del diálogo jurisprudencial que se ha generado en torno a la relevancia y

* Doctor en Derecho y especialista en derecho a la información. Profesor de la Universidad Panamericana. gtenorio@up.edu.mx.

notoriedad pública y se proponen nuevas categorías de análisis para una mejor solución de los conflictos. El texto toma como punto de partida un caso resuelto en México, en el que se observa, de manera sobresaliente, cómo las categorías típicas ya no son suficientes para el abordaje de los conflictos suscitados en la materia.

PALABRAS CLAVE: vida privada, relevancia pública, libertad de expresión.

ABSTRACT

This work aims to highlight the complexity of the conflicts raised between the right to privacy and freedom of expression, highlighting a critical review of the categories that are often used by different courts to resolve these conflicts and propose new alternatives for better protection of said freedom. At the same time, a review of the jurisprudential dialogue that has arisen around the relevance and public notoriety is made and new categories of analysis are proposed for a better solution of the conflicts. The text takes as a starting point a case resolved in Mexico, in which it is observed, in an outstanding way, how the typical categories are no longer sufficient to address the conflicts raised in the matter.

KEYWORDS: privacy, public relevance, freedom of expression.

Introducción

El derecho a la vida privada ha constituido, desde hace más de un siglo, un derecho cuyos presupuestos son conceptualizados, pero cuya realidad es menospreciada. En los últimos años el ser humano ha experimentado los mayores cambios tecnológicos respecto a la transmisión de la información y a la interacción comunicativa, desdeñando en buena medida la protección eficaz, decidida de este valioso derecho. Desde la intromisión a la confidencialidad por parte del Estado hasta la vulneración de los datos personales por parte de los entornos digitales, y pasando por una actividad comercial cada vez más agresiva en busca de colocar un mensaje más cercano a su comprador potencial, el derecho a la vida privada sufre menoscabo y también descuido por parte de los individuos, que en ocasiones hacen caso omiso de la intromisión por aceptar condiciones de servicios que les parecen atractivos.

Este derecho hoy plantea interrogantes serias a su conceptualización a partir de los ya mencionados entornos digitales. Es más, actualmente los desafíos de la vida privada han traspasado la barrera de la mayoría edad, generando problemas serios con los niños y adolescentes, que son los principales usuarios de aquellos entornos. Incluso los desafíos suponen la pérdida de la distinción con otros derechos, como el derecho a la imagen o el derecho al honor, pues la generación de la información provoca que estos se presenten en una misma bolsa donde el agravio al derecho es difícil de distinguir.

En ese sentido, la investigación presentada se enfoca en el caso del presentador mexicano de noticias Joaquín López-Dóriga, quien acusa al Partido de la Revolución Democrática (PRD) de utilizar su imagen en el contexto de un *spot* propagandístico electoral, afectando con ello su honorabilidad, al imputarlo en una serie de acciones que hacían pensar al público que él había cometido ciertos actos atroces. Este caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con la nomenclatura SUP-REP-55/2015, es utilizado en México como punto de partida, pues en

esta sentencia dicho tribunal genera un debate muy oportuno acerca de lo que debe entenderse por una personalidad pública, y en qué parte se evidencian las discrepancias que este concepto asume no solo en el marco de la labor judicial, sino en el marco de otras labores, como la académica.

El trabajo pretende evidenciar al lector una revisión del concepto de vida privada en diversos ámbitos: desde el judicial hasta el doctrinario, pasando inevitablemente por el marco legislativo. A la par, se expone el caso en comentario contrastando la argumentación mayoritaria con los estándares internacionales en la materia y se revisan los votos particulares del caso, en el que el derecho a la información cobra una fuerza importante respecto a la calidad democrática del debate.

Se ha dividido la investigación en dos partes medulares. La primera está vinculada al contenido material del derecho a la vida privada frente a la libertad de expresión; se hace énfasis en ello, pues la investigación se sitúa solo en ese conflicto y se entiende que la vida privada en otros contextos podría exponenciarse de manera importante y se desbordaría. En este apartado, el lector encontrará un análisis de las categorías típicas que resuelven este conflicto: objeto, sujeto y lugar. La segunda parte del trabajo tiene que ver con el caso expuesto, en el que, además de revisar los caminos que toma el TEPJF, se permite adelantar al lector una revisión crítica acerca del concepto de actividad con proyección en lo público.

El contenido material del derecho a la vida privada frente a la libertad de expresión

La llamada vida privada ha estado presente en toda la historia de la humanidad, aun y cuando no ha sido objeto de estudio en toda esta (Suárez 2000, 103). Resulta curioso que las referencias que se van encontrando invariablemente permanecen asociadas a la cara opuesta de la vida pública. En ese sentido, algunas referencias la señalan en tanto que no es vida pública, o en tanto que esta última es sucedánea de la primera (Arendt 2005), reduciéndola a un ambiente oscuro o en sombras

(Habermas 2004, 43),¹ y se impide observar su interior para conceptualizarla o entender el alcance de su significado.

La palabra *privado* va transformándose, como la vida pública también lo hace. La aparición del Estado moderno como fenómeno político totalizante absorbe y dota de un nuevo contenido a estas palabras. Privado significará “sin oficio público, sin ocupar cargo público o posición oficial, sin empleo que lo implique en los asuntos públicos. El público es, en contraposición a la privacidad, el poder público” (Habermas 2004, 50). Ello adquiere una relevancia importante, pues evidencia *prima facie* por qué los llamados servidores públicos siempre serán la primera categoría en que, respecto a sus actividades, el derecho a la vida privada prácticamente desaparece.

Al parecer, estos primeros tratamientos de la llamada vida privada se encuentran claramente vinculados a las actividades o a los actos que en la cotidianidad se desarrollan, pero en realidad, esta

se desenvuelve en infinitas gradaciones y matices que oscilan entre los polos de la absoluta publicidad —cuando la persona desaparece por completo bajo la vestidura social— y la absoluta soledad, en donde la persona vive íntegra y absolutamente su vida auténtica (García 2011, 14).

E inclusive se tiene que este llamado polo de absoluta soledad se desdobra o muestra una faceta más profunda de la vida privada, que es la denominada intimidad.

Vida privada e intimidad forman parte de ese espacio consagrado que le pertenece al individuo y que solo con su consentimiento los terceros penetrarán hasta donde el mismo individuo permita. Llama la atención que

¹ El juego entre la luz de la publicidad y la oscuridad de la vida privada lo manifiesta Habermas, al referir que “el reino de la necesidad y de la transitoriedad permanece anclado en las sombras de la esfera privada. Frente a ella se alza la publicidad, [...] como un reino de la libertad y la continuidad. A la luz de la publicidad todo se manifiesta tal como es, todo se hace a todos visible” (Habermas 2004, 43).

la traducción al castellano del famoso trabajo de Warren y Brandeis (1995), *The right to privacy*, sea el derecho a no ser molestado,² y que dicho trabajo ya en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos sea entendido como el *right to be alone*, es decir, el derecho a estar solo (Carrillo 2003, 15).³ Es particularmente interesante, pues, en el uso cotidiano del lenguaje, *privacy* es usado como *privado*, en tanto que, en realidad, *privacy* debe entenderse como *íntimo*.

Así, cuando se habla de intimidad se refiere a “aquello que está lo más dentro posible. No sólo lo que está en el interior del hombre sino lo que está en el cogüelmo mismo de su interioridad humana” (Desantes 2004, 230), mientras que cuando se dice vida privada se hace alusión a un ámbito de mayor publicidad, aunque igualmente contenida al consentimiento de la persona. “En cuanto la intimidad excede de una persona, aunque sea en un círculo cerrado como la familia, ya no es tal intimidad, sino vida privada” (Desantes 2004, 233); en ese sentido, la característica esencial de la intimidad será su impermeabilidad (Carrillo 2003, 51).⁴

Así, aun cuando intimidad y vida privada se encuentran, por decirlo coloquialmente, en la misma bolsa, obedecen a contenidos distintos y, por tanto, el tratamiento jurídico que se les puede dar también es diverso. Baste como ejemplo lo que sucede en materia de la llamada auto-determinación informativa y, en concreto, cuando se busca proteger datos personales. Ahí se hace la diferencia entre dos categorías de datos: aquellos

² Sirva como ejemplo el magnífico libro así titulado de Marc Carrillo (2003), *El derecho a no ser molestado*.

³ Al respecto, el autor refiere: “De forma más concreta, el derecho norteamericano la define como la potestad del titular a vivir solo y a no ser molestado, que permite al individuo decidir soberanamente sobre su independencia personal” (Carrillo 2003, 15). De igual manera lo refiere José María Desantes: “ya en 1902 la jurisprudencia americana definió la intimidad como el derecho a estar solo (Desantes 2004, 230)”.

⁴ Vale mucho la pena la definición que el autor construye de la intimidad, al referir que es “aquella que podríamos definir como el derecho de la persona no sólo a reservarse una esfera de vida propia y como tal impermeable a los demás, sino también a disponer de la capacidad de impedir o limitar la posterior difusión y eventual manipulación o instrumentalización de una información lesiva” (Carrillo 2003, 51).

denominados sensibles y los datos en general, atribuyendo a los primeros una vinculación con la vida íntima y a los segundos una vinculación con la vida privada, trayendo como consecuencia inmediata que, para el tratamiento de los primeros, se requiera un consentimiento expreso del individuo que los otorga, mientras que, para los segundos, solo es necesario un consentimiento tácito. Ello evidencia, en el plano de lo cotidiano, los alcances de esta diferencia entre vida privada e íntima.

A diferencia de lo que ocurre con la intimidad en su carácter cerrado, la vida privada es una especie de círculo más amplio. Así lo refiere, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Costello-Roberts vs. U. K. (Ruiz 1994, 34), o bien como posición extrema el juez Hugo Black, de la Corte Suprema de los Estados Unidos, al referir que “el concepto de *privacy* es un concepto amplio, abstracto y ambiguo” (Suárez 2000).⁵ Lo cierto es que al hablar de vida privada y no de intimidad permite hacerlo ya no de pensamientos, ya no de sentimientos, sino de acciones o palabras que, si bien es cierto, no son públicas, también es cierto que no son íntimas.

La vida privada se desarrolla en privado y no en la intimidad. La vida privada no es pública, pues en principio se encuentra contenida por lugares y personas que entienden la naturaleza de la acción o de la palabra como algo que ha sido compartido, pero que les impide compartir. En ese sentido, el acercamiento pedagógico y muy ilustrativo que hace José María Desantes acerca de la vida privada es muy oportuno:

Y para seguir un método mnemotécnico me parece se puede aplicar a las tres esferas las semejanzas con las señales del semáforo. La esfera de la vida pública sería como la señal verde: paso libre a la información siguiendo

⁵ Es imperante decir que así también lo entienden otros tribunales, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, en el que refiere, en el párrafo 162, que “la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas [...]” (Corte IDH 2012b). Esto no significa que no haya tratado de precisar el concepto, por el contrario, en diferentes casos que se verán más adelante ha tratado de aproximarse a diversos componentes de esta vida privada. Lo mismo ocurre con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

la máxima romana *publica publice tractanda sunt, privata private*. La de la vida íntima equivaldría a la luz roja: en ningún caso se puede penetrar en el interior de la persona contra su voluntad porque tiene derecho a reservárselo. La de la vida privada representaría el ámbar: en principio no es escrutable —*privata private*— ni difundible cuando no trascienda de la privacidad; pero sí cuando trasciende a la vida pública (Desantes 2004, 230).

Es claro que toda manifestación de las ideas o las acciones impacta en el entorno, algunas en un ámbito cerrado de las mismas y otras en un ámbito público; unas se manifiestan en lugares cerrados donde personas muy cercanas por vínculos familiares o por amistad las conocen, y otras se manifiestan en lugares abiertos donde son susceptibles de ser captadas por desconocidos. De igual manera, es claro que para abordar el tema de la vida privada se deben hacer distinciones importantes sobre el objeto (la información a difundir), sobre el sujeto (el tipo de persona de la cual se está hablando, pública o privada) y sobre el lugar donde se desarrollan esas acciones o donde se manifiestan las expresiones.

Sobre el objeto (la información)

Sin lugar a equívocos, el objeto de la invasión o no de la vida privada es la información. En ese sentido, la primera distinción es saber si la información es de naturaleza pública o de naturaleza privada. Aquí no se debatirá acerca de la veracidad de la información; se planteará si la información debe ser o no del dominio público (Faundez 2004, 432)⁶ en función de su naturaleza. Hoy en diversos países del mundo existen aproximaciones claras respecto a lo que se entiende por información pública. Así, las legislacio-

⁶ Acerca del particular, el autor refiere que “el carácter preferente que se ha atribuido a la información, como componente de la libertad de expresión, deriva de la relevancia pública de esa información [...]. No obstante ese carácter preferente que tiene la libertad de expresión, particularmente frente al derecho al honor, tampoco significa dejar vacíos de contenido los derechos a la intimidad, al honor o a la imagen, sino que los mismos han de ceder cuando resulte necesario para la formación de una opinión pública libre” (Faundez 2004, 432).

nes vinculadas al derecho de acceso a la información o a la transparencia administrativa generan definiciones más o menos precisas del contenido de una información pública (Rodríguez y Tenorio 2015, 22 y ss.). Pero es importante precisar que estas definiciones ayudan a aproximarse, pues la referencia a la información pública de este tipo de legislaciones está vinculada al quehacer del Estado y no de los particulares, siendo que en ese sentido no se podría saber si la información generada por un particular es de naturaleza pública o no.

La información pública se identifica con la información de interés público. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha referido, tanto en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* como en el *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, que dicha información versa sobre

asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes (Corte IDH, párrafo 121, 2009 y, párrafo 61, 2011).

De igual manera lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual incluso para determinar la existencia del interés público de una información ha construido un test

que consiste en dos elementos: 1) una conexión patente entre la información privada y un tema o información de interés público, y 2) la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser proporcional al interés público de la información (amparo en revisión 3/2011, 91).

Así pues, el interés público de la información no queda como una mera descripción o valoración que pudiera ampliar *ad infinitum* o restringirse a la interpretación subjetiva del juzgador (amparo en revisión 3/2011, 88);

por el contrario, el interés público de determinada información existe “a partir de una conexión o relación con un tema de interés público previamente identificado” (amparo en revisión 3/2011, 89), sin que esto, en ningún caso, suponga una satisfacción de la curiosidad ajena, sino, por el contrario, la información implicará un carácter de relevancia comunitaria que “puede justificar la exigencia de perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia” (Tribunal Constitucional de España, fundamento jurídico 3, 1992).⁷

Dicho interés público tampoco está legitimado por un llamado a la verdad o a la veracidad de la información;⁸ es decir, la invasión a la vida privada no estaría justificada cuando se refiera que dicha información debe ser del público por su apego a la realidad. Para cualquier persona, la difusión de información cierta de su vida privada constituirá un agravio por el simple hecho de difundir, siendo irrelevante la falsedad o veracidad de esta.⁹ Así se ha entendido, desde finales del siglo XIX, con la aportación del célebre y ya citado trabajo de Warren y Brandeis.

La veracidad de lo que es publicado sobre la intimidad de una persona no es relevante jurídicamente. La cuestión esencial de este derecho no versa sobre la veracidad o falsedad de lo que se ha difundido sino se basa en el agravio que supone su publicidad (Carrillo 2003, 38).

⁷ Así lo entendió el Tribunal Constitucional de España en el caso STC 20/1992 (Tribunal Constitucional de España, fundamento jurídico 3, 1992).

⁸ Se utilizan *verdad* y *veracidad* como términos diferenciados a partir de lo que se ha establecido respecto a ambos. La veracidad conduce a la verdad, pero no es esta en sí mismo. El canon de veracidad estará compuesto por la seriedad del esfuerzo periodístico, o bien por un intento de aproximarse a la verdad a partir de una especial diligencia (Faundez 2004, 65). De igual manera lo han entendido diversos tribunales, como el Tribunal Constitucional de España en los casos STC 173/1995 y STC 176/1995, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Thorgeir Thorgeirson vs. Iceland y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 3/2011.

⁹ Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español en el caso STC 115/2000, fundamento jurídico 7, ha referido que “la intimidad que la Constitución protege no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada, ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino *presupuesto*, en todo caso, de la lesión del derecho fundamental” (Tribunal Constitucional de España, fundamento jurídico 7, 2000b). (Énfasis añadido).

*Sobre el sujeto (el funcionario y las personas
con notoriedad o proyección pública)*

En el apartado que precede se habló del objeto de la información, evidenciando que esta puede causar efectos violatorios a la vida privada, más allá del sujeto que la produce o del lugar donde se produce. La intención de este trabajo es justamente ello: desvincular los tres elementos estudiándolos por separado y midiendo el impacto que cada uno puede causar en la vida privada.

Ahora toca el turno del segundo elemento: el sujeto. Una de las aportaciones más relevantes que, sin lugar a dudas, hace el trabajo multicitado *The right to privacy* es abrir la puerta para entender que existen personas que, por sus actividades o por la difusión de su información, se desarrollan en la arena de lo público (Carrillo 2003, 38). Esta diferencia entre las personas denominadas públicas y las denominadas privadas abrirá de inmediato un sistema de protección dual,¹⁰ el cual consiste en apreciar de manera diferenciada la vida privada de las primeras respecto a las segundas en torno a sus actividades.

Enseguida se define cuál será el alcance de esta categoría denominada personas públicas. Curiosamente, la primera aproximación se puede encontrar justamente a partir de lo que en la edad moderna se consideró una persona privada. Ya para el siglo XVI, una persona privada era aquella que no tenía oficio público; en consecuencia, la primera categorización de personas públicas se referirá a que son aquellas que realizan, desempeñan o poseen un oficio público (Habermas 2004, 50).¹¹ Pero serán públicas no

¹⁰ Así lo entendió la Corte Suprema de los Estados Unidos (1964) en el caso *The New York Times v. Sullivan*, y por supuesto también se refiere así en el sistema jurídico interamericano, como el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* (Corte IDH 2009). En México, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado este estándar. Baste como ejemplo el ya citado amparo directo 3/2011. De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio muestra de la recepción en la sentencia SUP-REP 95/2015.

¹¹ Al respecto, el autor refiere: "En alemán se encuentra ya a mediados del siglo XVI la palabra *privat*, derivada de la latina *privatus*, y desde luego con la misma significación que por entonces había adquirido *private* en inglés y *privé* en francés. Lo que quiere decir: sin oficio público. *Privat* alude a la exclusión de la esfera del aparato estatal; pues público tiene que ver con el Estado" (Habermas 2004, 50).

solo aquellas que participan directamente en la gestión de lo eminentemente público, sino que, al parecer, existen otras personas que, sin participar en ello, sus actividades o expresiones no son de un interés vacuo del público, sino son de interés público.¹² De esta manera, por ejemplo, un empresario, un artista o un deportista adquirirán la naturaleza pública a partir no de desempeñar un oficio estrictamente público, sino porque sus actividades se desarrollan hacia el público, o bien porque estas tienen un determinado impacto en lo público (Covarrubias 2005, 168). Así, la configuración conceptual de las personas públicas supondrá a aquellas que “por sus logros, fama o modo de vida o por adoptar una profesión o vocación que da al público un interés legítimo en sus quehaceres, asuntos, carácter, se ha transformado en un personaje público” (Covarrubias 2005, 169). Estas personas públicas, al igual que sucede con los funcionarios, asumen una especie de minusvaloración de su vida privada, pues deciden participar en la esfera pública y “asumen voluntariamente el riesgo de que su derecho a la intimidad resulte afectado” (Covarrubias 2005, 170).

Aun cuando ambas figuras tienen efectos similares respecto a la disminución de su vida privada acerca de sus actividades, es importante decir que, en términos del quehacer de los tribunales y de la legislación en la materia, se ha diferenciado. Así pues, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España distingue entre:

- 1) Personajes públicos (refiriéndose a funcionarios).
- 2) Personas con notoriedad pública.¹³

¹² Al respecto, véanse solo para ejemplificar los casos *Kimel vs. Argentina* (Corte IDH 2008) y *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Corte IDH 2004a).

¹³ La persona con notoriedad pública será aquella con “frecuente presencia en los medios de comunicación exponiendo al conocimiento de terceros su actividad profesional, por lo que cabe incluirla en el grupo de aquellos sujetos que, junto con quienes tienen atribuidas la administración del poder público por su actividad, asumen un mayor riesgo frente a informaciones que les conciernen” (Tribunal Constitucional de España 1999a). De igual manera, está la referencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el amparo directo 6/2009, en el que el máximo tribunal mexicano también refiere a las personas con notoriedad pública, definiéndolas como

Esta distinción cobra relevancia, pues en ocasiones se encontrarán casos en los que la segunda categoría puede presentar mayor grado de protección e, incluso, respecto a los profesionales de la información les puede suponer un nivel diverso en cuanto a la búsqueda de información. En ese sentido, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha manifestado que, para el caso de la información derivada de funcionarios, los medios actúan como una especie de perro guardián, mientras que en el caso de personas con notoriedad pública no es así, pues mientras en el primer caso se encuentra una protección directa a los fines democráticos, en el segundo puede ser solo el interés de un determinado público curioso (TEDH, sección 3, 2004b).

Otro segmento de posibles personalidades de naturaleza pública respecto a la información que difunden, o en que el estándar de privacidad se vería reducido, son aquellas que publican o difunden hechos de su vida privada.¹⁴ Aun cuando entran —por decirlo coloquialmente— en la misma bolsa, lo cierto es que deberá ser una de las subcategorías que mayor crecimiento tendrá en los años siguientes, pues hoy es una constante, a

“aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y por ende se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión” (amparo directo 6/2009, 78).

¹⁴ Llama la atención cómo esta subcategoría de las personalidades públicas, en las que la publicidad está en función de la difusión que ellas mismas hacen de su vida privada, toma cada vez más fuerza. Por ejemplo, en el Tribunal Constitucional de España, cuando se hace referencia a personas con notoriedad pública, se tiene que son “aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que *desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada*, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiera su figura y sus actos”. (Énfasis añadido). De igual manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en diversos fallos, encuentra esa misma aproximación (TEDH 2004b, 2007 y 2008). En México hay dos referencias claras: por un lado, en el ámbito jurisprudencial, la sentencia recaída en el asunto directo 6/2009, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otro lado, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, Honor y Propia Imagen del Distrito Federal, en la que se hace mención de aquellas personas que difunden habitualmente hechos de su vida privada.

partir de los nuevos entornos digitales, la difusión de hechos y acontecimientos de la vida privada en espacios públicos, o con mayor exposición pública que solo la familia o los amigos.

Llama la atención la categorización que se ha planteado en el caso mexicano, en el cual si bien es cierto que se ha referido a personas con notoriedad pública, también lo es que se encuentra la construcción de un estándar de relevancia pública a partir de diversos fallos y tesis aisladas. En ese sentido, el estándar se ha construido en:

- 1) Servidores o funcionarios,¹⁵ en los que se incluyen aspirantes a cargos públicos¹⁶ e inclusive funcionarios universitarios.¹⁷
- 2) Personas con proyección pública,¹⁸ en la que se llega a hablar de una semipublicidad.
- 3) Medios de comunicación.¹⁹

Si bien es cierto que el estándar construido por la SCJN se mantiene en la línea de interpretación del derecho internacional, también lo es que aporta dos elementos muy interesantes. El primero está vinculado con las personas con proyección pública, pues aun cuando se pueden asemejar con las personas con notoriedad pública de otros sistemas, también es cierto que el énfasis que pone la Suprema Corte mexicana, en el aspecto de la llamada semipublicidad, abre una veta interesante de interpretación. Para el máximo tribunal mexicano, es de capital importancia señalar que, en materia de personas públicas, el grado máximo lo tendrán los servidores públicos, y las personas con proyección pública solo aspirarán a un grado menor, inferior o atenuado respecto a los primeros. El segundo elemento estará referido

¹⁵ Véase la tesis aislada 1a. CCXIX/2009.

¹⁶ Véanse las tesis aisladas 1a. CCXXIII/2013 (10a.), 1a. CCXXV/2013 (10a.) y 1a. CCXXIV/2013 (10a.).

¹⁷ Véase la tesis aislada CL/2014 (10a.).

¹⁸ Véase la tesis aislada CXXVI/2013 (10a.).

¹⁹ Amparos directos 28/2010 y 2411/2012.

a incluir como personas con proyección pública a los medios de comunicación y a los periodistas que trabajan en estos, haciéndolos partícipes de esta publicidad en la marca de sus actividades como constructores del discurso informativo, claramente vinculado con el interés público.

A manera de recapitulación del presente apartado, se puede afirmar que genéricamente se habla de personas públicas con dos categorías primarias:

- 1) Los funcionarios o personas que ocupan un cargo público.
- 2) Las personas con notoriedad o proyección pública.

En estas últimas se pueden referir tres tipos de categorías:

- 1) Aquellas cuyas actividades se desarrollan en público.
- 2) Aquellas cuya actividad tiene impacto en lo público.
- 3) Aquellas que difunden habitualmente hechos o acontecimientos de su vida privada.

Solo como mención especial se refiere una categoría denominada persona involuntariamente pública, que será aquella que a partir de un hecho de interés público no puede separarse de este y acerca del cual no podrá alegar protección de su vida privada (Covarrubias 2005, 173). Tal fue el caso (Time, Inc. vs. Hill) de un hombre que, junto a su familia, fue tomado como rehén durante cinco días y luego su caso fue novelado e incluso llevado al teatro. La Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que del hecho noticioso él ya no tenía control, pues se había convertido en un hecho relevante para el interés público (Covarrubias 2005, 173). En lo personal, al tener claridad entre objeto y sujeto de la información, esta categoría podría suprimirse, pues en el caso que se plantea lo noticiable es el objeto y no el sujeto, y se ha dejado asentado más atrás que la información de interés público seguirá la suerte de la publicidad, sin que pueda alegarse una mejor posición del derecho a la vida privada, pues no tendría cabida.

Sobre el lugar

En los dos apartados anteriores se ha hablado sobre el objeto y el sujeto, en los cuales se han establecido las referencias conceptuales para determinar si la vida privada se ensancha o se reduce, pero falta hablar de un elemento muy importante en que el objeto y el sujeto se manifiestan: el lugar.

Al igual que sucede en materia de objeto y sujeto, el lugar suele clasificarse en:

- 1) Lugares públicos.
- 2) Lugares privados.²⁰

Desde el origen de la configuración del derecho a la vida privada, esta diferencia estuvo presente como catalizador en el desarrollo de las actividades que pueden ser materia de interés público. En esos orígenes, vale la pena recordar el reclamo que harían Warren y Brandeis a la autoridad, refiriendo la necesaria protección de la vida privada.

El *common law* ha reconocido siempre que la casa de cada cual es su castillo, inexpugnable, a veces, incluso, para los propios funcionarios encargados de ejecutar sus órdenes. Cabe, pues, preguntarse: ¿Cerrarán los tribunales la entrada principal a la autoridad legítimamente constituida, y abrirán de par en par la puerta trasera a la curiosidad ociosa y lasciva? (Saldaña 2012, 218).

Pero esta diferencia respecto al lugar privado o al lugar público no ha sido privativo de los conflictos con la libertad de expresión. Es claro que el

²⁰ Desde la primera configuración del multicitado *The right to privacy* aparece esta diferencia entre espacio privado y espacio público, en que el primer diferenciador es la casa propia con el aforismo inglés *a man's house as his castle*. Esta clara diferencia luego se concretará con la aportación, como juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que hace Warren unos años después en el caso *Olmstead v. United States* de 1928. Véase Saldaña (2012, 218).

establecimiento del lugar donde se genera la información ha sido una herramienta muy útil del derecho a la vida privada para impedir al poder de la autoridad las injerencias arbitrarias a ese espacio.²¹ En ese sentido, cobra especial relevancia el lugar donde se origina la información.

Así, para algunos, la información obtenida en espacios privados a partir de un ejercicio abusivo de la libertad de prensa supondrá que la información será ilícita, mientras que, en principio, en el polo opuesto, la información obtenida en lugar público deberá seguir la suerte de este (Bazán 2008, 116 y 150).²² Ante ello, cabría de inmediato preguntar si esta distinción debiera entenderse de modo absoluto o no, pues es claro que la casuística presentada en los tribunales abre la puerta para entenderlo como un principio, pero no como una regla cerrada. Así, cabe la posibilidad de que existan casos en los cuales pueda existir información de naturaleza pública, que se origina en espacios privados como información de naturaleza privada realizada en los espacios públicos.²³

Un tema que incide directamente en el lugar donde se genera la información es precisamente lo que se denomina la intención de privacidad. Esta incide directamente en el lugar para dar pie a un ensachamiento o no de la vida privada. Basta un ejemplo para ilustrar. Habrá que imaginar a una persona pública que almuerza en una terraza de un restaurante y desde la acera de enfrente un fotógrafo toma fotos. En principio, esa persona pública ve reducido su derecho a la vida privada por ser figura pública y por estar en un lugar público, como puede ser la terraza del restaurante que se

²¹ Para un reconocimiento mayor sobre el origen del espacio privado como un ámbito de protección, se recomienda el extraordinario trabajo de María Nieves Saldaña (2011).

²² Al respecto, el autor refiere el voto particular de la doctora Carmen María Argibay: “las intrusiones en los espacios privados, sea que respondan a un ingreso físico o a la utilización de tecnología audiovisual que posibilite la captación de sonidos o imágenes a distancia, hacen *prima facie* ilegítima la publicación [...] la publicación de imágenes tomadas en espacios de libre acceso, es decir, sin violar protecciones dispuestas por las personas para mantenerse fuera de la mirada pública, no constituye, como regla, una violación de la intimidad de las personas” (Bazán 2008, 116 y 150).

²³ Al referir el caso sobre las personas involuntariamente públicas, véase Covarrubias (2005, 173).

encuentra en la vía pública. Pero ¿qué sucedería si la misma persona pública reserva un espacio dentro del restaurante donde estuviera cerrado? A pesar de ser el restaurante un lugar de acceso público, la intención de la persona pública es buscar un resguardo mayúsculo de su actividad, debiendo esta ser protegida por esa intención manifiesta de privacidad.²⁴ Lo mismo sucede en sentido contrario, cuando se habla de personas privadas que se ven invadidas por olores o ruidos provenientes del exterior, es decir, generados al amparo de la vía pública, pero que bajo determinadas condiciones afectan ese lugar privado en donde se quiere estar solo y no ser molestado, manifestando de manera palpable la intención de privacidad.²⁵

A manera de recapitulación, se puede afirmar que el análisis acerca de los conflictos entre la vida privada y la libertad de expresión deberá encontrarse sostenido, en cada caso, en los tres elementos que inciden para determinar la publicidad de la información: objeto, sujeto y lugar. Es claro

²⁴ Un buen ejemplo de esta intención de privacidad es el fallo STC 7/2014, el cual refiere: “el carácter público de los lugares donde fueron captadas las fotografías no tiene la capacidad de situar la actuación de los demandantes extramuros del ámbito de protección del derecho a la intimidad. No puede admitirse que los demandantes, quienes en ningún momento han prestado consentimiento expreso, válido y eficaz a la captación y publicación de las imágenes, hayan disminuido por el hecho de mostrarse afecto en la calle las barreras de reserva impuestas por ellos al acceso por terceros a su intimidad” (Tribunal Constitucional de España 2014a), y en el fallo STC 19/2014 refiere que “una vez descartado el interés público del reportaje, es irrelevante, como ya hemos puesto de manifiesto, la proyección pública del personaje o la circunstancia de que las imágenes se capten incluso en un lugar abierto al uso público. Dichas circunstancias, por sí solas, no justifican la difusión de cualquier imagen, pues no cabe privar incondicionalmente a la persona de la capacidad de decidir sobre qué aspectos de ella desea preservar de la difusión pública. Por ello, no cabe entender, como así lo hace la Sentencia del Tribunal Supremo, que la recurrente —personaje público— que se expone a la mirada ajena al ser las imágenes captadas en una playa, deba asumir que su imagen pueda ser captada y difundida sin su consentimiento, le satisfaga o no el resultado” (Tribunal Constitucional de España 2014b).

²⁵ Baste recordar el caso *Von Hannover vs. Alemania*, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos refiere que “existe una zona de interacción entre el individuo y los demás que, incluso en un contexto público, puede formar parte de la vida privada” (TEDH, párrafo 95, 2012); y en *Moreno Gómez vs. el Reino de España*, en el que el Tribunal refiere que “atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo” (TEDH 2004b).

que la labor jurisprudencial deberá establecer, en un primer momento, la conexión entre el interés público y la información en la que esta abrirá el espacio publicitario y la vida privada se disminuirá exponencialmente; pero habiendo casos en los que es difícil evaluar si la naturaleza de la información es o no de interés público, ayudarán al juzgador las posibles combinaciones que puedan establecerse a partir del lugar y de la proyección en la vida social que posea la persona.

Un caso para ilustrar. Los alcances de la proyección pública en el caso López-Dóriga vs. Partido de la Revolución Democrática en México

Los hechos de este caso son muy sencillos de describir. A principios de 2015, el PRD lanzó una campaña de propaganda política denominada “Queremos ser tu voz”, en la cual había un *spot* para televisión que pretendía evidenciar que, a pesar de las transiciones políticas, el país no había cambiado. En dicho *spot* propagandístico se construye la siguiente línea argumentativa:

Pasan los años y la historia se repite/Pero no, lo que se repiten son los errores/En cambio, hay cosas que no sólo se repiten, siguen siendo lo mismo/Nos dicen que la economía va mejor/Pero a ti ¿Por qué no te alcanza?/ También nos dicen que la seguridad es un hecho/Pero ¿por qué nos faltan 22 mil?/En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México/ Por eso desde hoy/ Queremos ser tu voz (Animal Político 2015).

Este *spot* es aderezado con imágenes en las que aparecen altos funcionarios del gobierno mexicano, como los secretarios de Hacienda, de Gobernación y el presidente de la república, así como expresidentes y escenas de hechos violentos que evidencian la línea argumentativa. Con todo ello, parecería un típico anuncio de propaganda electoral, salvo que en medio de todas esas imágenes y textos aparece la imagen del popular presentador de noticias de grupo Televisa, el periodista Joaquín López-Dóriga.

El periodista interpuso una queja ante la autoridad administrativa electoral, refiriendo que se estaba dañando:

- 1) Su derecho a la imagen y su integridad personal.
- 2) Su libertad de expresión en su faceta de periodista.
- 3) Su derecho al honor, pues lo implicaban como autor de los hechos que se narraban en el *spot* (SUP-REP-55/2015, 2-5).

Enseguida, dicha autoridad ordenó la suspensión de la transmisión como medida cautelar (INE 2015), obteniendo de inmediato la inconformidad del partido político, el cual, a su vez, se sentía igualmente vulnerado en su libertad de expresión y no encontraba una adecuada fundamentación que sostuviera lo que las autoridades electorales, ya no solo en sede administrativa, sino también en sede judicial, estaban arguyendo en su contra. No se entrará a detalle en la trama procesal por no ser objeto del presente trabajo, sino en la discusión sobre la vida privada del periodista y su debida protección que enarbó el Tribunal Electoral.

En consecuencia, el fallo en comento de inmediato abordó el tema del estándar de relevancia pública para dilucidar si hay un efecto negativo en contra del periodista. Al respecto, refiere que el mismo

identifica que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas (SUP-REP-55/2015, 22-43).

Llama la atención cómo el TEPJF se sitúa en el estándar construido por la SCJN respecto a las personas con proyección pública, quienes si bien es cierto que deberán tener un acentuado margen de aceptación a la crítica, en

realidad no deben soportar la intensidad que deben soportar los servidores públicos. Con ello se propone que, aunque el periodista impacta en lo público, no lo hace con la misma intensidad que un servidor público y, por tanto, gracias a ese margen habría que evaluar si la utilización de su imagen en el *spot* es pertinente o no, más aún si la participación de su imagen en este es violatoria de sus derechos o no.

A la par que refiere el estándar de relevancia pública, el Tribunal refiere debate el estándar internacional en materia de libertad de expresión, en concreto lo relativo a los discursos especialmente protegidos, como es el caso del discurso político²⁶ y su importancia en el entorno social. Esto es importante, pues permite situar el debate entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad del periodista. Al respecto, el Tribunal menciona que:

las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública (SUP-REP-55/2015, 22-43).

Una vez fijado el debate, el fallo del TEPJF evidencia la proyección pública del periodista a partir de los siguientes elementos:

- 1) Medio de difusión que emplea.
- 2) Alcance.
- 3) Periodicidad con la cual tiene acceso al medio de comunicación; libertad editorial.

²⁶ Acerca del contenido del estándar en el ámbito interamericano, se recomienda el documento *Marco jurídico interamericano de la libertad de expresión* (OEA 2010).

- 4) Forma en la cual plasma sus expresiones (SUP-REP-55/2015, 22-43) y, de igual manera, asume que la información para el debate público es de la que se protege especialmente en materia de libertad de expresión.

En ese sentido, “la satisfacción de estos parámetros en principio conduciría a estimar que la presencia del periodista y la crítica que puede recibir es amplia” (SUP-REP-55/2015, 22-43).

A pesar de lo referido en el párrafo que antecede, es decir, tener información pública, tener a una persona con proyección pública y tener un lugar eminentemente público, como son los medios de comunicación, el fallo del TEPJF previene que ello no es suficiente y que, en su caso, es necesario evaluar si las expresiones utilizadas en el *spot* publicitario están orientadas a la crítica; sí, pero a la crítica de las actividades del periodista o, por el contrario, si la crítica está abusando de su papel e incidiendo en los derechos de personalidad del periodista. Ante ello, el Tribunal es contundente al referir que “este requisito no se satisface y, por tanto, que la presencia del comunicador en el promocional en cuestión no está amparada por la libertad de expresión” (SUP-REP-55/2015, 22-43).²⁷

El fallo apoyado por la mayoría de los integrantes del Tribunal provocó tres votos particulares, pues es evidente que la sentencia, en el sentido que se ha venido refiriendo, plantea múltiples interrogantes y abre algunas vetas nuevas de investigación.

²⁷ Es de capital importancia mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que a pesar de reunir los elementos de proyección pública y de interés público, estos se ven menoscabados por un abuso en la utilización de la imagen del periodista. Al respecto, el fallo refiere: “Por tanto, en un análisis intrínseco del promocional, resulta evidente que la libertad de expresión no ampara que en la difusión del promocional en cuestión se presente la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga, como parte de un grupo de personas a quienes se les cuestiona, por la actuación que han tenido como miembros del gobierno, precisamente porque no forma parte del género juzgado por el promocional, ni se señala algún actuar indebido en su papel de comunicador, de manera que si bien el periodista, también tiene la calidad de persona con proyección pública, por la influencia preponderante que ejerce en la sociedad y, por tanto, podría haber sido objeto de un discurso fuerte respecto al trabajo o actividad que desempeñan, en el promocional no aparece algún elemento que lo justifique” (SUP-REP-55/2015, 22-43).

El primer voto particular lo formuló la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de inmediato sitúa al estándar de relevancia pública y al conflicto con la libertad de expresión, fortaleciendo esta última con la influyente teoría del mercado de ideas, que ha sido uno de los motores torales de la consagrada libertad.²⁸ Ello no es gratuito, pues la orientación argumentativa estará encaminada a favorecer la presencia e integridad del *spot*.

En ese sentido, el velo protector de los periodistas, dice el voto particular de la magistrada, puede garantizar el desarrollo de la misma actividad, pero en ningún momento se encuentra destinado a

entenderse como una especie de blindaje para que quienes ejercen el periodismo y los medios de comunicación a través de los cuales lo hacen, estén exentos de críticas y de un escrutinio respecto de su labor informativa (SUP-REP-55/2015, 149-58).

De hecho, y derivado del actual modelo de comunicación política, los partidos políticos encuentran un canal de crítica, interpretación y deliberación del espacio público justamente en dichos *spots* publicitarios, exponenciando con ello su libertad de expresión. La inclusión del periodista se encuentra en un contexto social e histórico determinado, en el que, dice el voto particular, se

considera que el monopolio de la información está representado en la imagen y representación visual del principal programa noticioso y de mayor influencia que perdura desde el año dos mil, por lo cual, durante quince años la presencia del quejoso ha resultado determinante, denominado precisamente “El Noticiero con Joaquín López-Dóriga”. En efecto, el tema de los monopolios prohibidos por la Constitución y la falta de pluralidad en los medios de comunicación, en opinión de ese instituto político, constituyen temas de la mayor relevancia y, por lo tanto, de evidente interés público (SUP-REP-55/2015, 149-58).

²⁸ Para una primera aproximación a la teoría del mercado de ideas, véase Faundez (2004, 48-70).

Con ello, no hay cabida para una protección de la vida privada o de los derechos de personalidad aducidos por el periodista, sino que, en un caso como este, el interés público, entendido desde el contexto del caso, asumiría que el discurso molesto, chocante o hiriente tendría que ser soportado por esta persona con proyección pública, pues sus actividades han incidido históricamente en un contexto social determinado, el cual es abiertamente criticado por el *spot* del partido político (SUP-REP-55/2015, 149-58).

El segundo de los votos particulares fue del magistrado Manuel González Oropeza, quien, al igual que el anterior voto, destaca el hecho de que en el caso en cuestión no hay forma de reclamar el estándar de relevancia pública, toda vez que la proyección pública del sujeto, así como la actividad descrita en el *spot* que origina el conflicto, debe estar amparada por la libertad de expresión, ya que la imagen mostrada no alude a ningún ámbito de la vida privada del periodista, sino únicamente a sus actividades cotidianas como presentador de noticias. En ese sentido, el voto refiere que

la aparición de la imagen de un periodista cuyo papel es preponderante en los programas noticieros en este país, tiene por finalidad generar un debate público que presupone una exposición a su persona, sus palabras y actos por parte de la ciudadanía en general (SUP-REP-55/2015, 159-68).

Nuevamente está la presencia de un argumento que, por un lado, impacta de forma directa en la reducción de la esfera privada del periodista y, por otro, destaca que las actividades contenidas en la imagen utilizada por el *spot* deben considerarse de interés público y, en estas, el conductor no tendría posibilidad alguna de reclamar una reivindicación de su vida privada.

El tercer voto particular lo emitió el magistrado Flavio Galván Rivera, quien si bien es cierto, en la materia que ocupa, se adhiere al voto mayoritario, también lo es que asume énfasis especial respecto al polémico tema de las actividades que son objeto de crítica, refiriendo que

con la inserción de la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia en el promocional no se establece, en sí misma, debate alguno con el denunciante; tampoco constituye una crítica a su actividad como periodista; no existe en el promocional una sola palabra alusiva a su función pública como informador, como transmisor de noticias; no hay, en el promocional, una sola expresión que haga referencia a la conducta ética o anti-ética de Joaquín López-Dóriga Velandia al transmitir las noticias; se trata, simple y sencillamente de la inserción de su fotografía, de su imagen, en el contexto de la crítica a un gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional (SUP-REP-55/2015, 168-94).

La llamada actividad pública

El caso descrito evidencia la complejidad del tema que se aborda en el presente trabajo. En este, la proyección pública es evidente, pero no lo es tanto la correspondencia entre lo mostrado en el *spot* con un posible interés público. El problema se destaca a partir de las actividades que una persona con relevancia, proyección o notoriedad pública realiza, haciendo exponencial su publicidad, o bien reduciéndola al grado de desaparecerla.

Es de capital importancia entender que el derecho a la vida privada es un derecho consagrado para todos los ciudadanos, sin importar la calidad que se tenga. En ese sentido, un servidor público, un funcionario o una persona con notoriedad o proyección pública gozan de este derecho. La actividad que realizan será determinante para incidir o no en la exposición publicitaria de esta (Corte IDH 2004b).

Lo anterior cobra tal importancia que, de no entenderse así, se establecería un sistema discriminatorio y nugatorio por completo del derecho a la vida privada de determinadas personas. El sistema dual potencia las características propias de cada persona y establece un sistema diferenciador, mas no discriminatorio, que permite al juzgador evaluar las diferencias específicas en cada caso.

En ese sentido, el conflicto con la libertad de expresión encuentra su origen en la actividad propia de la persona, la cual es pública o privada, y en consecuencia dará pie a la publicidad o a la privacidad. La actividad pública se desarrolla en dos vías:

- 1) Directamente en lo público.
- 2) Tiene impacto en lo público, siendo esto último en lo que se ubica la dificultad para encontrar la conexión.

La actividad que tiene impacto en lo público deberá evaluarse a partir de la actividad misma en principio; es decir, para el caso de un periodista, la actividad primordial es su labor como comunicador y ello constituirá el núcleo fuerte de la crítica que deberá soportar. De igual manera, las actividades que tienen impacto en lo público pueden asumir diversas vertientes, y el impacto puede suponer caminos distintos, los cuales pueden ir desde vínculos con el poder, en los que la exposición pública estaría dada no solo por la actividad, sino por la vinculación, hasta los actos que realice a partir de su actividad con otros sectores de impacto en lo público (Díez 2002, 226 y ss.).

En el caso estudiado, tanto el voto mayoritario como los votos particulares aciertan en un determinado grado, pues la descontextualización de las actividades produciría un grado de protección máximo de la vida privada, como lo refiere el voto mayoritario. También es imperante resaltar que los votos particulares aciertan al destacar que la evaluación de las actividades con proyección pública deberá llevarse a cabo no solo desde el estricto ámbito de la actividad, sino desde el concepto histórico y social del impacto que produce.

Lo cierto es que, para estos últimos efectos, la demostración de dicho impacto se vuelve compleja para poner un muro de contención a la vida privada y negar, con ello, una posible reivindicación de esta

(Díez 2002, 228).²⁹ Es más, la prueba de impacto en lo público ameritaría en sí misma un test de impacto que pudiera evaluar el juzgador a partir de:

- 1) La condicionante de exposición de impacto en el entorno social.
- 2) Los vínculos de la persona con proyección pública y su posible complicidad con estos.
- 3) La publicidad con la cláusula de veracidad de esos actos.

Sin el referido test, probar que las actividades tienen ese impacto solo quedaría reducido a una especie de especulación. Un buen ejemplo es lo que se ha considerado, por una situación de necesidad,³⁰ el periodismo de denuncia.³¹

Conclusiones

Queda evidenciada, a lo largo del trabajo, la complejidad con que lidian los juzgadores para resolver los casos en que se enfrenta la vida privada con la libertad de expresión, y en los cuales la simple categoría de interés público de la información de manera genérica no basta.

El trabajo jurisprudencial en diversos tribunales ha supuesto la configuración jurídica de, al menos, dos categorías. La primera es el interés público, con el que los tribunales tratan de realizar, a partir de un test de proporcionalidad, una vinculación entre la información y dicho interés pú-

²⁹ Al respecto, la autora señala, al rescatar la evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional de España, que “sólo podrán darse a conocer los datos que sean imprescindibles para arrojar luz sobre el hecho relevante en que esta persona se ha visto involucrada” (Díez 2002, 228).

³⁰ El concepto de necesidad ayuda al juzgador a evaluar la legitimidad o no de la invasión a la vida privada. Un caso interesante es el de las cámaras escondidas en el periodismo de investigación. Acerca del particular, véase Pérez (2015, 219 y ss.).

³¹ En cuanto al particular, véase el amparo directo 16/2012, fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que, por el tipo de ejercicio de periodismo ejercido, se abre la puerta a la libertad de expresión sobre la vida privada, pues la utilización de determinados medios que pudieran ser invasivos de la misma *prima facie*, luego de una contextualización por parte del tribunal, sirven para inundar el espacio público de información de interés público altamente relevante.

blico para evitar caer en un interés morboso o superfluo de un público determinado. La segunda tiene que ver con un estándar de relevancia pública, con el cual los tribunales han graduado, al menos, tres tipos de personas con dicha relevancia:

- 1) El funcionario o servidor público.
- 2) La persona con notoriedad o proyección pública.
- 3) La persona privada.

Ambos elementos son fundamentales para abordar los temas vinculados al conflicto que ocupa.

Se ha probado que existen, al menos, dos nuevas categorías necesarias para la resolución de este tipo de conflictos. La primera es el lugar donde se materializa la actividad que constituye el hecho noticioso; la segunda es la intención de privacidad, elemento importantísimo que abre la puerta a una protección especial en aquellos casos en los que pudiera pensarse que la vida privada no tendría fuerza.

Asimismo, se ha probado que es necesario que se revise un nuevo elemento, pues a partir de las categorías referidas en el trabajo jurisprudencial se ha olvidado y puede generar una situación de conflicto al resolver, como en el caso analizado en el presente estudio. Tal es el caso de la revisión del concepto de actividad pública referida a las personas con proyección pública.

Fuentes consultadas

- Amparo directo 2044/2008. Quejoso: identidad testada de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/> (consultada el 15 de diciembre de 2016).
- 6/2009. Quejosa: identidad testada de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/> (consultada el 15 de diciembre de 2016).

- 28/2010. La Jornada vs. Letras Libres. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx> (consultada el 15 de diciembre de 2016).
- 8/2012. Quejosos: Arrendadora Cocean Mexicana, S.A. de C.V.; Blue Marine Technology, S.A. de C.V.; Subtec, S.A. de C.V.; Ajmi; ARD y JRD. Disponible en http://207.249.17.176/Transparencia/Libertad%20de%20Expresin/AD_8_2012_PS.pdf (consultada el 4 de enero de 2017).
- 16/2012. Segunda Sala. La Constitución no reconoce el derecho al insulto. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/> (consultada el 15 de diciembre de 2016).
- 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/> (consultada el 15 de diciembre de 2016).
- 1430/2013. Quejoso: Arrendadora Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2007013&Tipo=1> (consultada el 16 de diciembre de 2017).
- 3123/2013. Quejoso: MEOP. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/> (consultada el 15 de diciembre de 2016).
- Amparo en revisión 6/2009. Quejosa: identidad testada de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/> (consultada el 15 de diciembre de 2016).
- 3/2011. Quejosa: identidad testada de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/> (consultada el 15 de diciembre de 2016).
- Animal Político. 2015. “Queremos ser tu voz” [video]. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=kCImNGDshGc> (consultada el 6 de marzo de 2018).
- Arendt, Hannah. 2005. *La condición humana*. Barcelona: Paidós.
- Bazán, Víctor. 2008. “El derecho a la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina”. *Revista de Estudios Constitucionales* 1: 103-54.
- Carrillo, Marc. 2003. *El derecho a no ser molestado*. Navarra: Thomson Aranzadi.

- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2004a. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf (consultada el 5 de enero de 2017).
- . 2004b. Caso Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf (consultada el 7 de enero de 2017).
- . 2008. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf (consultada el 5 de enero de 2017).
- . 2009. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf (consultada el 5 de enero de 2017).
- . 2011. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf (consultada el 5 de enero de 2017).
- . 2012a. Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf (consultada el 11 de enero de 2017).
- . 2012b. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero. Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf (consultada el 7 de enero de 2017).
- Corte Suprema de los Estados Unidos. 1964. *The New York Times v. Sullivan*. *New York Times Co. v. Sullivan* (No. 39). Argued: January 6. Decided: March 9. Disponible en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/376/254> (consultada el 2 de febrero de 2017).

- Covarrubias Cuevas, Ignacio. 2005. "Notas críticas a la figura de personaje público como criterio legitimador para la intromisión en la vida privada de las personas". *Revista de Estudios Constitucionales* 2: 163-97.
- Desantes Guanter, José María. 2004. *Derecho a la información*. Valencia: coso.
- Díez Bueso, Laura. 2002. "La relevancia pública en el derecho a la información. Algunas consideraciones". *Revista Española de Derecho Constitucional* 22 (septiembre-diciembre): 213-38.
- Faundez Ledesma, Héctor. 2004. *Los límites de la libertad de expresión*. México: IJ-UNAM.
- García Llorente, Manuel. 2011. *Ensayo sobre la vida privada*. Madrid: Editorial Encuentro.
- Habermas, Jürgen. 2004. *Historia y crítica de la opinión pública*. Barcelona: Gili.
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2015. Acuerdo ACQyD-INE-3/2015. Acuerdo del Consejo General del INE respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por Joaquín López-Dóriga Velandia, el 10 de enero de 2015, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-40/2015. México: INE.
- Lazcano Brotóns, Íñigo. 2006. Personajes públicos, actos públicos y lugares abiertos al público. La necesidad de reformar la Ley Orgánica 1/1982 para adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida privada. En *La ética y el derecho en la producción y el consumo del entretenimiento*, 295-315. Valencia: coso.
- Nash Rojas, Claudio. 2008. "Las relaciones entre el derecho a la vida privada y el derecho a la libertad de información en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Estudios Constitucionales* 1: 155-69.
- OEA. Organización de los Estados Americanos. 2010. *Marco jurídico interamericano de la libertad de expresión*. Washington: Agencia Sueca

- para el Desarrollo Internacional. [Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf> (consultada el 5 de marzo de 2018)].
- Pérez Fuentes, Gisela María. 2015. “Dialéctica entre la libertad de expresión y los derechos de personalidad en la experiencia española”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 33 (julio-diciembre): 212-27.
- Rodríguez Arana, Jaime y Guillermo Tenorio Cueto. 2015. *Código Iberoamericano de Acceso a la Información*. Madrid: International Edition.
- Ruiz Miguel, Carlos. 1994. *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Saldaña, María Nieves. 2011. “El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego”. *Revista Teoría y Realidad Constitucional* 28 (julio-diciembre): 279-312.
- . 2012. “La génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano: el centenario legado de Warren y Brandeis”. *Revista de Derecho Político* 85 (septiembre-diciembre): 195-240.
- Sentencia SUP-REP 55/2015. Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/REP-55-2015.htm> (consultada el 6 de marzo de 2018).
- Solove, Daniel. 2002. “Conceptualizing privacy”. *California Law Review* 90 (segundo bimestre): 1087-155.
- Suárez Crothers, Christian. 2000. El concepto de derecho a la vida privada en el derecho anglosajón y europeo. *Revista de Derecho (Valdivia)* 11 (diciembre): 103-19. [Disponible en http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071809502000000100010&Ing=es&nrm=iso (consultada el 24 de noviembre de 2015)].

- TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1992. Case Thorgeir Thorgeirson v. Iceland. Application no. 13778/88. Judgment Strasbourg, 25 June. Disponible en http://www.humanrights.is/static/files/ltarefni/torgeir_torgeirson_gegn_islandi.pdf (consultada el 14 de diciembre de 2016).
- . 2004a. Case of Ittalahti and Karhuvaara v. Finland. Application no. 6372/06. Judgment Strasbourg, 6 April. Disponible en <https://lovdata.no/static/EMDN/emd-2006-006372.pdf> (consultada el 14 de diciembre de 2016).
- . 2004b. Moreno Gómez vs. el Reino de España. Demanda No. 4143/02. Sentencia del 19 de noviembre. Disponible en <https://santiagosinruido.wordpress.com/jurisprudencia-europea-caso-moreno-gomez-de-valencia/> (consultada el 14 de diciembre de 2016).
- . 2007. Lindon, Otchakovsky-Laurens y July v. France [GC]. 21279/02 and 36448/02 Judgment, 22.10. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#> (consultada el 14 de diciembre de 2016).
- . 2008. Caso Avgi Publishing and Press Agency s.a. & Karis vs. Grecia.
- . 2012. Asunto Von Hannover c. Alemania (no. 2). Demandas no. 40660/08 y no. 60641/08. Sentencia Estrasburgo, 7 de febrero. Disponible en http://www.sbdp.org.br/arquivos/material/1706_ASE_OF_VON_HANNOVER_v._GERMANY_No._2__Spanish_Translation_by_the_COEECHR_and_Thomson_Reuters_Aranzad.pdf.
- Tesis aislada 1a. CCXIX/2009. DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis aislada, t. XXX (diciembre): 278.
- 1a. CCXXIII/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. 1 (julio): 562.

- 1a. CCXXIV/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t.1 (julio): 561.
- 1a. CCXXV/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. 1 (julio): 561.
- CXXVI/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. 1 (mayo): 562.
- CL/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I (abril): 808.
- Tribunal Constitucional de España. 1992. STC 20/1992. Sentencia del 17 de marzo. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1907> (consultada el 12 de enero de 2017).
- 1995a. STC 173/1995. Sentencia del 21 de noviembre. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3027> (consultada el 12 de enero de 2017).
- 1995b. STC 176/1995. Sentencia del 11 de diciembre. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/3030> (consultada el 12 de enero de 2017).

- . 1999a. STC 134/1999. Sentencia del 15 de julio. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/3876> (consultada el 12 de enero de 2017).
 - . 1999b. STC 192/1999. Sentencia del 25 de octubre. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/3934> (consultada el 12 de enero de 2017).
 - . 2000a. STC 112/2000. Sentencia del 5 de mayo. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/4096> (consultada el 12 de enero de 2017).
 - . 2000b. STC 115/2000. Sentencia del 5 de mayo. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/4099> (consultada el 12 de enero de 2017).
 - . 2001. STC 49/2001. Sentencia del 26 de febrero. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/eu-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2001/49> (consultada el 12 de enero de 2017).
 - . 2002. STC 99/2002. Sentencia del 6 de mayo. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4635> (consultada el 12 de enero de 2017).
 - . 2014a. STC 7/2014. Sentencia del 27 de enero. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23767> (consultada el 12 de enero de 2017).
 - . 2014b. STC 19/2014. Sentencia del 10 de febrero. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-2643 (consultada el 12 de enero de 2017).
- Warren, Samuel D. y Louis D. Brandeis. 1995. *El derecho a la intimidad*. Madrid: Civitas.